**RADICADO:** **08001-41-89-003-2023-01231-00**
**PROCESO:** **ACCIÓN DE TUTELA**
**ACCIONANTE:** **LESVIA ISABEL GUERRA**
**ACCIONADO:** **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – BANCO SUDAMERIS**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO.** Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

## I) ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por LESVIA ISABEL GUERRA contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y BANCO SUDAMERIS, por la presunta amenaza o vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso.

## II) ANTECEDENTES

### 1. Hechos y pretensiones

Indicó la accionante en su escrito de tutela, en síntesis, lo siguiente:

Que su compañero permanente, señor Dagoberto Salamanca Salamanca (Q.E.P.D.) adquirió un préstamo con el Banco Sudameris S.A. y que en dicho crédito se tomó una póliza de seguro "*... que ampara al deudor en caso de que fallezca cuenta con la cobertura de muerte por cualquier causa e incapacidad total y permanente*…"

Que ante el fallecimiento del señor Dagoberto Salamanca Salamanca el día 15 de junio de 2020, informó a la Aseguradora Solidaria de Colombia el acontecimiento a fin de que asesorara sobre el procedimiento que debía realizarse para reclamar los respectivos seguros y auxilios.

Que en fecha 22 de julio de 2022, la aseguradora Solidaria de Colombia informó a la accionante que realizó un pago al Banco Sudameris de Colombia, por el valor de $22.616.715, asegura la accionante que la aseguradora desconoció el monto total que se adeudaba al Banco y si sobrara algún dinero fuera devuelto como beneficiaria.

Por otra parte, asegura que la póliza adquirida por el finado ampara un auxilio funerario, el cual fue solicitado a la Aseguradora Solidaria el día 12 de septiembre de 2022, recibiendo respuesta el día 01 de diciembre de 2023 (sic), en el que se objeta lo solicitado, manifestando la extinción de las acciones o derechos derivados del contrato.

Por lo anterior, solicitó se tutele su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se realice las siguientes ordenaciones: (i) Que se reconozca los daños y perjuicios por la no entrega en los recursos económicos por motivos al AMPARO DE AUXILIO FUNERARIO O RENTA POR MUERTE., (ii) Que no se tenga en cuenta el tiempo transcurrido pues por la información errónea de la Aseguradora Solidaria de Colombia, se dejó pasar mucho tiempo hasta la fecha teniendo en cuenta la situación académica y falta de recurso de la accionante, y (iii) Que el Banco Sudameris S.A. suministre, asesore e informe sobre la póliza de seguridad adquirida por el finado, Así como cualquier recurso económico al que tenga derecho entre otras ordenaciones.

### 2. Intervenciones de la accionada y vinculada

**2.1. BANCO GNB SUDAMERIS**

Manifiesta en su informe lo siguiente:

*"…que el señor DAGOBERTO SALAMANCA SALAMANCA (Q.E.P.D), para el año 2020 estuvo vinculado contractualmente con el Banco a través del crédito de libranza No. 106365078, adquirido en virtud del convenio existente con la pagaduría de COLPENSIONES.*

*De la misma manera, precisamos que de acuerdo con el Reglamento Crédito de Libranza adjunta, Anexo 1, para el otorgamiento de créditos es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida con cualquier entidad aseguradora, con el fin de respaldar la obligación adquirida en caso de incapacidad total y/o Permanente o Muerte. Para el presente caso se adquirió la póliza No. 99400000002, con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (…)*
*De acuerdo con lo anterior, informamos al Despacho que con ocasión al fallecimiento del señor Salamanca, la compañía aseguradora efectuó al Banco la cancelación del saldo adeudado de la obligación No. 106365078 según se detalla en el histórico de pagos adjunto, Anexo 4, habiendo posteriormente el convenio COLPENSIONES reportado al Banco los pagos que a continuación se relacional, los cuales fueron reintegrados a dicha pagaduría en el mes de agosto del año 2020, sin que a la fecha existan en la entidad que apodero valores pendientes para ser reintegrados a favor de los beneficiarios del cliente.*

| CEDULA | NOMBRE | MES DESCUENTO | PAGO | MES SINIESTRO | MES PAGO | REPORTADO EN |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 17166029 | SALAMANCA DAGOBERTO | 202006 | 39.722,00 | 202006 | 202007 | AGO 2020 |
| 17166029 | SALAMANCA DAGOBERTO | 202006 | 359.230,00 | 202006 | 202007 | AGO 2020 |

*En cuanto al motivo que dio origen al presente trámite, informamos al Despacho que una vez efectuadas las validaciones correspondientes, se observa que la compañía aseguradora objetó la solicitud presentada ante esa entidad para el reconocimiento del auxilio funerario y auxilio de renta de libre Destinación que otorgaba dicha póliza de seguro, según comunicación emitida a la accionante de fecha 22 de noviembre de 2022, adjunta, Anexo 5.*

*De acuerdo con lo anterior, debemos aclarar al Despacho que el Banco no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la Accionante, y debe tenerse en cuenta que el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del contrato de seguro no deben ser materia de pronunciamiento por parte del señor Juez de Tutela.*

**2.2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Manifiesta en su informe lo siguiente:

*"Lo primero que su Despacho deberá tener en consideración es que en este particular es improcedente que se condene a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a*
*través de la afectación de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 994.000.000.002, para efectuar el pago por el amparo de Auxilio funerario y renta por muerte a la accionante. Pues es claro que la acción de tutela impetrada por la señora LESBIA ISABEL GUERRA no cumple con los preceptos legales y constitucionales para su procedencia, dado que existe una indiscutible omisión a los principios de inmediatez y de subsidiariedad consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, y aunado a esto, en el caso objeto de discusión se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro y adicionalmente, existe una falta de legitimación en la causa por activa dado que no es clara la calidad de beneficiaria de la señora Lesbia".*

Arguye que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto:

> *"…la señora Lesbia Isabel Guerra tenía a su disposición insumos ordinarios para solicitar el cumplimiento de las prestaciones de dicho contrato, por ello, la parte actora debía acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de que sea el juez ordinario y no el constitucional quien resuelva la controversia contractual, pues de lo contrario se trasgrede el requisito de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política".*

En cuanto al requisito de inmediatez señala que:

> *"…la supuesta vulneración por parte de mi representada ocurrió el día 22 de julio de 2021 fecha en la que se efectuó el pago únicamente frente al amparo de muerte y en relación con los demás amparos no se realizó mención alguna. Posteriormente, el día 22 de noviembre de 2022 se objetó formalmente su solicitud de indemnización. Ahora bien, la radicación del escrito de tutela se presentó en el mes de diciembre de la presente anualidad. Es decir, que entre la supuesta afectación a los derechos fundamentales que la accionante invoca y la presentación de la acción de tutela transcurrieron más de dos (2) años, periodo de tiempo que trasgrede el principio constitucional de inmediatez".*

En cuanto los hechos constitutivos de la acción de tutela manifestaron:

- *El día 15 de junio de 2020 tuvo lugar el hecho que da base a la acción, es decir el fallecimiento del señor Dagoberto Salamanca (Q.E.P.D), y en esa misma calenda la señora Guerra conoció de dicha situación conforme lo confesó en el hecho 1.2 del escrito de tutela.*

- *Con este primer hito temporal, preliminarmente se indica que el termino de dos años para presentar la demanda fenecería el 15 de junio de 2022.*

- *Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra que la señora Lesbia Isabel Guerra realizó la primera solicitud de indemnización a mi mandante en el mes de julio de 2021, ello porque el 22 de julio de 2021 mi mandante únicamente procedió con el pago del saldo insoluto de la obligación financiera, es decir afectó la cobertura del amparo básico.*

- *Por otra parte, tal y como se evidencia en la comunicación remitida por mi prohijada, los días 26 de julio de 2021 y 16 de septiembre de 2022 se envió un requerimiento para cumplir con los requisitos necesarios y así iniciar el análisis de la calidad de beneficiario para la revisión de la procedencia de afectación del amparo de Auxilio funerario y renta por muerte, los cuales no fueron respondidos.*

- *Sin embargo, debe recalcarse que la solicitud de indemnización del mes de julio de 2021interrumpió el término prescriptivo, por lo que el termino de dos años para ejercer la acción se extendía hasta el mes de julio de 2023. No obstante, a la fecha la accionante sigue sin ejercer ninguna acción ordinaria, dejando fenecer el término prescriptivo.*

- *Ahora bien, sin incluso se quisiera tener en cuenta la fecha en la que se radicó la acción de tutela que tiene como finalidad obtener el pago de un amparo del contrato de seguro, lo cual es totalmente erróneo, lo cierto es que aun así el término está prescrito, pues la acción fue incoada hasta el 12 de diciembre de 2023, es decir cuando había transcurrido 2 años y 5 meses desde la primera solicitud de indemnización.*

***Proyectó: KDD***

## III) ACTUACION PROCESAL

Efectuado el reparto, el expediente correspondió a este Despacho, que, mediante auto del 13 de diciembre 2023, admitió la tutela.

## IV) CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Así las cosas, el Despacho abordará el siguiente problema jurídico:

De entrada, el Juzgado vislumbrará la procedencia o no de la acción de tutela impetrada. En caso afirmativo, describirá si la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y BANCO SUDAMERIS S.A., vulneraron el derecho fundamental del debido proceso de la actora LESVIA ISABEL GUERRA PEREZ.

### 2. Estudio de la procedencia de la acción de tutela

Para la procedencia de la acción de tutela, según la jurisprudencia, en un primer estadio, debe examinarse la legitimidad por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

En ese orden, el Despacho, entrará a analizar cada una de estas exigencias, con el fin de dilucidar sí, en el caso concreto, es procedente la acción que nos convoca.

### 2.1. La legitimación por activa

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política, prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el caso que nos ocupa, es la señora LESVIA ISABEL GUERRA PEREZ, quien en nombre propio reclama la protección su derecho fundamental al debido proceso como beneficiaria del finado DAGOBERTO SALAMANCA SALAMANCA dentro del contrato de seguros.

### 2.2. La legitimación por pasiva

En relación con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, responde a la idoneidad de la persona contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a alegar por la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales que cuya protección se suplica, misma que como puede ser una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el presente caso, se tiene que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y BANCO SUDAMERIS S.A., según el accionante, han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

### 2.3. La inmediatez

La Corte Constitucional1, respecto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha colegido:

---

1C.Const., Sent. SU-391, jul. 27/2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

> *"60. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.*
>
> *61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla."*

En el presente caso, se estima satisfecho como quiera que no existe claridad en cuanto a la fecha en que se comunicó el oficio OBSP-22 -3.284-RUI-66243 del 22 de noviembre de 2022, toda vez que en los hechos de la tutela la accionante manifiesta que el correo fue allegado el día 01 de diciembre de 2023, por otro lado la Aseguradora Solidaria de Colombia no remite la constancia de entrega de la mencionada carta.

### 2.3. La subsidiariedad

Respecto de este requisito, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, enseña que la acción de tutela procede: (i) cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial; o, (ii) cuando a pesar de existir otro recurso o medio de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito se estima insatisfecho, por las razones que se expondrán en el caso concreto.

## 3. Marco jurídico de la decisión

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes temas concretos:

### 3.1. Sobre el Perjuicio irremediable

Es necesario que el suscrito establezca la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de interés particular, como el que hoy es objeto de discusión. La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en sostener la procedencia de la acción de tutela en estos eventos, así en sentencia T-094-2013 sostuvo:

> *"En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir*

*otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable".*

**3.2. Debido Proceso**

En relación con el debido proceso administrativo, Ha dicho la corte constitucional que:

> *(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen "procedimientos administrativos especiales" que, según lo indica el artículo 1° del mismo código, se regulan por leyes especiales…"2*

**3.3. *Subsidiariedad***

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos" [32] . Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. 13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

---

2T-465 de 2009 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub

***Proyectó: KDD***

**3.4. El caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante LESVIA ISABEL GUERRA, solicita que se reconozca los daños y perjuicios por la no entrega en los recursos económicos por motivos al AMPARO DE AUXILIO FUNERARIO O RENTA POR MUERTE y que el Banco Sudameris S.A. suministre, asesore e informe sobre la póliza de seguridad adquirida por el finado, Así como cualquier recurso económico al que tenga derecho entre otras ordenaciones.

En este orden de ideas, cabe señalar que el art. 6° numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, revisten a la acción de tutela de *un carácter subsidiario,* es decir, que solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*, y en este caso, no se acreditan ninguno de estos dos requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, lo cual torna la presente acción improcedente.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En el asunto bajo estudio, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a dirimir la definición de la procedencia de este asunto, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a controversias dentro del contrato de seguro, cuya resolución escapa al ámbito de competencia de los jueces constitucionales y en su lugar, le corresponde a la justicia ordinaria civil. Así mismo, respecto a la petición de que el Banco Sudameris S.A. suministre, asesore e informe sobre la póliza de seguridad adquirida por el finado, en el libelo de tutela no se observa que la parte activa, haya ejercido su derecho fundamental de petición, con el fin de informarse de parte del Banco Sudameris sobre las razones que conllevaron a la no devolución de saldos a favor si los hubiere.

Sin embargo, de forma excepcional podría adelantarse un examen sobre la materia, siempre que se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte al actor en su mínimo vital. Es claro que la presente acción de tutela tan sólo resultaría procedente como mecanismo transitorio de protección. No obstante, este Despacho Judicial no logró vislumbrar prueba alguna que conlleve la existencia de un perjuicio irremediable.

Razón por la cual, este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, al encontrarse la vía alternativa judicial correspondiente, como lo es, el proceso ordinario laboral regulado en los artículos 77 y subsiguientes del CPTSS en consonancia con el artículo 44 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por LESVIA ISABEL GUERRA contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y BANCO SUDAMERIS, en atención a los motivos consignados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito posible de acuerdo con lo estipulado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

***Proyectó: KDD***

**TERCERO**: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO**: Prevéngase a las partes, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co del mismo, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la Ley 2213 de 2012 y el Acuerdo No. CSJATA22-141 de 8 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

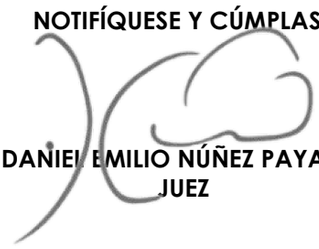

**DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES**
**JUEZ**

***Proyectó: KDD***